

O PODER
LEGISLATIVO
NAS
CONSTITUIÇÕES
DAS
REPÚBLICAS
DO PRATA

Leda Maria Cardoso Maud
Pesquisadora do Serviço de
Informação Legislativa

Descobrimo a América, os espanhóis estenderam seu domínio pela maior parte do continente americano.

O crescimento das colônias e as dificuldades encontradas para sua administração deram origem à criação dos Vice-Reinos, o primeiro dos quais foi o do México ou Nova Espanha, estabelecido em 1535.

No ano de 1777 foi criado o Vice-Reino do Prata, dêle resultando os chamados Estados Platinos que têm como centro de sua vida o estuário do Prata, onde desaguam os rios Uruguai e Paraná. São as Repúblicas da Argentina, Paraguai e Uruguai.

O movimento de independência dêstes países foi iniciado em Buenos Aires, capital do Vice-Reino do Prata. Foi o Paraguai, entretanto, o primeiro a se proclamar nação independente, em 19 de junho de 1811, quando se organizou em Assunção uma Junta Governativa.

REPÚBLICA DO PARAGUAI
(Evolução Institucional)

A independência do Paraguai foi proclamada em 12 de outubro de 1811. Em 1814 um Congresso Constituinte aprovou uma lei especial, chamada "Reglamento de Gobierno", sendo o Executivo Nacional entregue a dois cônsules: Federico Yegros e Francia. No ano de 1814 Yegros foi afastado, ficando Francia no poder como Ditador por 5 anos.

Em 1840, com a morte de Francia, estabeleceu-se uma Junta de Govêrno que, mal recebida pelo povo, provocou uma revolta militar, sendo convocada uma Assembléa Constituinte em 1841. Impossibilitada de se reunir, em 1844 foi reunido nôvo Congresso em Assunção que promulgou uma Constituição, sendo o Executivo entregue a um presidente eleito por 10 anos.

Em 1870 reuniu-se novo Congresso Constituinte. A Carta elaborada por êste Congresso estabeleceu o Poder Legislativo em duas Câmaras e o Executivo eleito por 4 anos.

Em 10 de julho de 1940, por um decreto do Presidente Estigarribia, foi promulgada a nova Lei Fundamental da República do Paraguai, em substituição à Constituição Nacional de 1870.

"Inspirada no individualismo político e no liberalismo econômico clássicos", a nova Constituição, segundo os estudiosos do assunto, "reconheceu os direitos de ordem social, ao lado dos civis e políticos, do homem e do cidadão."

Diz seu preâmbulo:

"La Nación Paraguaya, al amparo de Dios Todopoderoso, Supremo Legislador del Universo, con el fin de asegurar la justicia, preservar la tranquilidad interior, proveer a la defensa nacional, promover el bienestar y el progreso de la Republica y hacer duraderos los beneficios

de la libertad para sus hijos, ordena, decreta y establece esta Constitución."

Quanto ao Poder Legislativo estabelece:

"LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

67. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por el pueblo, de acuerdo con la ley electoral que se dictará oportunamente, en razón de uno por cada veinticinco mil habitantes.

En el mismo acto electoral se elegirá un tercio del número total de representantes para actuar como suplentes de los titulares, en caso de muerte, renuncia e inhabilitación de los mismos, hasta completar el período. El suplente también reemplazará al titular en caso de que éste pase a ocupar un cargo en la administración pública y mientras el titular permanezca en dicho cargo.

68. Para ser representante o suplente se requiere haber cumplido veinticinco años de edad y ser ciudadano natural.

69. Ningún representante puede formar parte de empresas que exploten servicios públicos o tengan concesiones del Estado, o ejercer la representación de aquéllas.

70. Los representantes durarán cinco años en el ejercicio de su mandato. La Cámara se reunirá en sesión ordinaria todos los años, desde el 1.º de abril hasta el 31 de agosto. La Cámara será renovada cada cinco años en su totalidad.

71. La Cámara es juez exclusivo de la elección, derechos y títulos de sus miembros. Ella podrá con dos tercios de votos, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o removerlos por inhabilitación física o moral y excluirlos de su seno; pero bastará la mayoría para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos. La Cámara entrará en sesión con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones bajo la pena que la ley establecerá.

72. La Cámara constituirá sus autoridades, hará su propio reglamento y designará sus empleados.

73. La Cámara de Representantes puede pedir informes por escrito al Poder Ejecutivo sobre asuntos de interés público.

74. Ningún representante puede ser acusado, interrogado judicialmente ni molestado por las opiniones que emita en el desempeño de su mandato de legislador. Desde el día de su elección hasta el de su cese, no puede ser arrestado, excepto en caso de ser sorprendido en delito in fraganti. Cuando se forme proceso ante la justicia ordinaria contra cualquier representante y hubiese lugar a dictar auto de prisión preventiva contra el mismo, la Cámara, con dos tercios de votos, podrá suspender en sus funciones al acusado, y ponerlo a disposición de la justicia para su juzgamiento.

75. Los representantes prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar debidamente el cargo, de conformidad con lo que prescribe esta Constitución, y gozarán de una asignación que señalará la ley. Ningún ministro podrá ejercer la representación mientras forme parte del Poder ejecutivo. Tampoco podrá ejercerla ningún eclesiástico, militar en servicio activo ni empleado a sueldo de la República, bajo cualquier denominación con que figuren, salvo los profesores o catedráticos.

76. Corresponde a la Cámara de Representantes:

- 1.º legislar sobre organización municipal;
- 2.º legislar sobre impuestos, tasas y contribuciones en general;
- 3.º autorizar la contratación de empréstitos y legislar sobre el sistema bancario;
- 4.º dictar anualmente la Ley de Presupuesto de Gastos de la Nación a iniciativa del Poder Ejecutivo, y aprobar o desechar las cuentas de inversión;
- 5.º reglamentar la navegación fluvial y aérea;
- 6.º a iniciativa del Poder Ejecutivo, legislar sobre cuestiones monetarias;
- 7.º revisar la legislación general, consultando las necesidades presentes del país;
- 8.º considerar los tratados internacionales, y autorizar al Poder Ejecutivo para hacer la guerra o concertar la paz;

9.º considerar los proyectos de concesiones temporales preparados por el Poder Ejecutivo para el establecimiento de industrias;

10. a iniciativa del Poder Ejecutivo, conceder amnistías generales;

11. a propuesta del Poder Ejecutivo, dictar las ordenanzas militares y la ley de organización de los tribunales de disciplina militar;

12. legislar sobre lo contencioso-administrativo;

13. permitir la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él.

Formación y sanción de las leyes

77. Todas las leyes cuya iniciativa no corresponda expresamente al Poder Ejecutivo por mandato de esta Constitución, pueden tener origen en la Cámara de Representantes por proyectos presentados por cualquiera de sus miembros.

78. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de Representantes, será sometido a consideración del Poder Ejecutivo, con cuya aprobación quedará convertido en ley. Se reputará aprobado todo proyecto de ley no objetado por el Poder Ejecutivo en el término de diez días.

79. Un proyecto de ley desechado en todo por el Poder Ejecutivo, no podrá volver a ser considerado por la Cámara de Representantes en el curso de las sesiones de ese año. Si el veto del Poder Ejecutivo sólo recayere en una parte del proyecto, éste volverá a la Cámara de Representantes. Si la Cámara se ratifica en su sanción primitiva por dos tercios de votos, en dos lecturas separadas por un intervalo de tres días cada una, el proyecto se convertirá en ley."

REPÚBLICA ARGENTINA

(Evolução Institucional)

A vida institucional da Argentina surgiu com a Revolução de Maio, que declarou a independência e estabeleceu um governo nacional com a convocação de um Congresso Constituinte.

O Cabildo de 22 de maio de 1810 foi convocado por ter caducada a autoridade do rei de Espanha e, conseqüentemente, de seu representante, o Vice-Rei de Buenos Aires.

Assim, o Cabildo aberto de 22 de maio teve foro de Assembléa Constituinte, poder que lhe foi outorgado pelo Cabildo ordinário de Buenos Aires.

Pedida a renúncia do Vice-Rei, uma Junta Governativa Provisória dirigiu-se às autoridades da província, solicitando a incorporação de deputados do interior.

Em 22 de outubro de 1811 foi estabelecido um regulamento, tendo por fim estruturar o governo e estabelecer a divisão dos Podêres.

Empregando a palavra Governo para designar o Triunvirato, este Estatuto criou uma Assembléa-Geral, constituída como corpo eleitoral para designar os membros do Triunvirato em caso de vacância, desempenhando o papel de Junta Consultiva. Sem o acôrdo desta Junta Consultiva não podia o Governo resolver nenhum assunto de Estado.

Em 1812 foi convocada uma Assembléa-Geral com funções de corpo ou colégio eleitoral e consultivo e de tribunal político.

Ainda em 1812 foram convocadas eleições de deputados para a Assembléa-Geral, fixando, pela primeira vez, um processo eleitoral.

A votação seria livre e em voz alta e podiam ser eleitores ou eleitos deputados tôdas as pessoas livres, cujos princípios pugnassem por uma América independente.

A Assembléa de 1813 teve caráter constituinte e se chamou, mais tarde, Assembléa Constituinte, tendo sido a autoridade soberana das Províncias Unidas do Rio da Prata.

Esta Assembléa designou uma comissão especial para que formulasse um projeto de Constituição.

Este projeto, composto de 276 artigos, dizia:

- a) a forma de governo é a republicana;
- b) a soberania do Estado reside essencialmente no povo;
- c) ficam estabelecidas a liberdade de cultos, a igualdade ante a lei, a liberdade civil e a segurança individual e o direito dos cidadãos de eleger e ser eleitos;
- d) fica abolida a escravidão;
- e) consagra-se a divisão de poderes regulamentando-se o Poder Legislativo, o Executivo e o Judiciário.

Este Projeto de Constituição não logrou aprovação, tendo, no mesmo ano, aparecido três outros projetos.

Em 1815 o Cabildo de Buenos Aires assumiu o Governo e criou uma Junta de Observação que deveria convocar um Congresso Nacional. A Junta de Observação ditou o *Estatuto Provisório para direção e administração do Estado*. Convocou eleições de deputados e o Congresso se reuniu em Tucumán, em 24 de março de 1816, tendo a êle concorrido as províncias de Buenos Aires, Catamarca, Charcas, Córdoba, La Rioja, Mendoza, Mizque, San Juan, San Luis e Tucumán.

A sessão de 9 de julho de 1816 declarou a independência das províncias da União para que fôsem uma Nação livre e independente.

A Constituição definitiva seria sancionada em 22 de abril de 1819. Esta Constituição, de caráter unitário, omitiu dizer qual a forma de governo, facilitando, desta forma, a adoção de uma monarquia constitucional.

As províncias contrárias ao regime unitário de Governo recusaram esta Constituição, tendo a Legislatura de Buenos Aires tomado a iniciativa de reunir um Congresso Nacional, no ano de 1824. Este Congresso Constituinte desempenhou funções legislativas, tendo a Comissão de Negócios Constitucionais apresentado um projeto de Constituição: foi a Constituição de 1826.

De 1835 até 1852 a vida constitucional argentina estêve paralisada, em consequência da ditadura Rosas.

Em 31 de maio de 1852 reuniram-se na cidade de San Nicolás de los Arroyos os governadores e capitães-gerais das províncias, com o objetivo de convocar um Congresso Geral para sancionar uma Constituição Política.

No dia 20 de novembro de 1852, instalou-se em Santa Fé, o Congresso Geral Constituinte da Confederação Argentina. O Projeto de Constituição sancionado pelo Congresso adotou a forma federal de governo e estabeleceu a cidade de Buenos Aires como capital da Confederação.

Modificada em 1860, 1866 e 1898, a Constituição de 1853 continua, segundo o estudioso Leopoldo R. Orstein — "História de la Democracia Argentina" — os elementos básicos para a estruturação definitiva da democracia argentina, a saber: a organização política baseada nos antecedentes históricos do país, a determinação das

bases econômicas para a vida do novo Estado e a delimitação dos direitos e atribuições do governo e dos cidadãos".

Era o seguinte o seu preâmbulo:

"Nos los Representantes del Pueblo de la Confederación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las Provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes; con el objeto de constituir la unidad nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general, y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y de toda justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Confederación Argentina."

A Constituição de 1853 foi reformada em 1949.

A Lei 13.233, de 13 de setembro de 1948, declarou necessária a revisão e a reforma da Constituição.

É o seguinte o teor da Lei 13.233:

"DECLARACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA REFORMA

Ley 13.233 del 3 de septiembre de 1948

Artículo 1.º — Declárase necesaria la revisión y reforma de la Constitución Nacional, a los efectos de suprimir, modificar, agregar y corregir sus disposiciones, para la mejor defensa de los derechos del pueblo y del bienestar de la Nación.

Art. 2.º — En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo convocará al pueblo de la Republica a fin de elegir la Convención que a de reformar la Carta Fundamental, dentro de los 180 días de promulgada la presente.

Art. 3.º — La Convención se instalará en la Capital Federal.

Art. 4.º — Cada provincia y la Capital Federal elegirá un número de convencionales igual al de diputados que envía al Congreso y en igual proporción.

Art. 5.º — La elección de convencionales se hará con arreglo a las disposiciones electorales vigentes en el orden nacional y sobre la base del Padrón Nacional de Elecciones.

Art. 6.º — Para ser convencional se requiere ser argentino nativo o por opción y reunir las calidades que exige el artículo 40 de la Constitución Nacional.

Art. 7.º — Es compatible el cargo de convencional con el de miembro de cualquiera de los Poderes de la Nación.

Art. 8.º — La Convención deberá terminar su cometido dentro de los 90 (noventa) días de su instalación y no podrá prorrogar su mandato.

Art. 9.º — El Convencional gozará de las prerrogativas e inmunidades de legislador de la Nación y quien lo ejerza percibirá, en concepto de compensación de gastos, la suma de 12.000 pesos (doce mil) moneda nacional por todo el término de su actuación.

Art. 10 — Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer los gastos necesarios que demande la ejecución de esta ley, tomando los fondos de rentas generales con imputación a la misma.

Art. 11 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

É o seguinte o preâmbulo da Constituição Argentina, promulgada em 1949:

"CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Preâmbulo

Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, promover el bienestar general y la cultura nacional, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino; ratificando la irrevocable decisión de constituir una Nación socialmente justa,

económicamente libre y políticamente soberana, e invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución para la Nación Argentina."

Diz a Constituição Argentina, com relação ao Poder Legislativo:

"Del Poder Legislativo

41. Un Congreso compuesto de dos Cámaras, una de diputados de la Nación y otra de senadores de las provincias y de la Capital, será investido del Poder Legislativo de la Nación.

CAPITULO I

De la Cámara de Diputados

42. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes elegidos directamente por el pueblo de las provincias y de la Capital, que se consideraran a este fin como distritos electorales de un solo Estado, y a simple pluralidad de sufragios. El número de representantes será de uno por cada cien mil habitantes, o fracción que no baje de cincuenta mil. Después de la realización del censo general, que se efectuará cada diez años, el Congreso fijará la representación con arreglo a aquél, pudiendo aumentar, pero no disminuir la base expresada para cada diputado. La representación por distrito no será inferior a dos.

43. Para ser elegido diputado se requiere haber cumplido la edad de veinticinco años, tener cuatro años de ciudadanía en ejercicio los argentinos nativos y diez los naturalizados, y ser nativo de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

44. Los diputados durarán en su representación seis años y son reelegibles; pero la sala se renovará por mitad cada tres años. Para ese efecto, los nombrados para la primera legislatura, luego que se reúnan, sortearán los que deban cesar en el primer período.

45. En caso de vacante, el Gobierno de la provincia, o de la Capital, hace proceder a elección legal de un nuevo miembro.

46. Sólo la Cámara de Diputados ejerce el derecho de acusar ante el Senado al Presidente, vicepresidente, sus ministros y los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en las causas de responsabilidad que se intenten contra ellos, por mal desempeño o por delito en el ejercicio de sus funciones; o por crímenes comunes, después de haber conocido en ellos y declarado haber lugar a la formación de causa por mayoría de dos terceras partes de sus miembros presentes.

CAPITULO II

Del Senado

47. El Senado se compondrá de dos senadores para cada provincia y dos por la Capital, elegidos directamente por el pueblo. Cada senador tendrá un voto.

48. Son requisitos para ser elegido senador: ser argentino nativo, tener edad de treinta años y diez años de ciudadanía en ejercicio, y ser natural de la provincia que lo elija o con dos años de residencia inmediata en ella.

49. Los senadores duran seis años en el ejercicio de su mandato y son reelegibles; pero el Senado se renovará por mitad cada tres años, decidiéndose por la suerte quiénes deben cesar en el primer trienio.

50. El vicepresidente de la Nación será presidente del Senado, pero no tendrá voto sino en el caso que haya empate en la votación.

51. El Senado nombrará un presidente provisorio que lo presida en caso de ausencia del vicepresidente, y cuando éste ejerce funciones de Presidente de la Nación.

52. Al Senado corresponde juzgar en juicio público a los acusados por la Cámara de Diputados, debiendo sus miembros prestar juramento para este acto. Cuando el acusado sea el Presidente de la Nación, el Senado será presidido por el Presidente de la Corte Suprema. Ninguno será declarado culpable sino a mayoría de los dos tercios de los miembros presentes.

53. Su fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararle incapaz de ocupar ningún empleo de honor, de confianza o a sueldo en la Nación. Pero la parte condenada

quedará, no obstante, sujeta a acusación, juicio y castigo conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.

54. Corresponde también al Senado autorizar al Presidente de la Nación para declarar en estado de sitio, uno o varios puntos de la República en caso de ataque exterior.

55. Cuando vacase alguna plaza de senador por muerte, renuncia o otra causa, el Gobierno a que corresponda el vacante hace proceder inmediatamente a la elección de un nuevo miembro.

CAPÍTULO III

Disposiciones comunes a ambas Cámaras

56. Ambas Cámaras se reunirán en sesiones ordinarias todos los años desde el 1.º de mayo hasta el 30 de septiembre. El Presidente de la Nación puede prorrogar las sesiones ordinarias y convocar a extraordinarias. En las sesiones extraordinarias no se tratarán sino los asuntos determinados en la convocatoria.

Durante el receso de las Cámaras Legislativas, el Presidente de la Nación podrá convocar a la de Senadores, al solo objeto de los acuerdos necesarios para los nombramientos que requieran tal requisito con arreglo a esta Constitución.

57. Cada Cámara es juez de las elecciones, derechos y títulos de sus miembros en cuanto a la validez. Ninguna de ellas entrará en sesión sin la mayoría absoluta de sus miembros, pero un número menor podrá compeler a los miembros ausentes a que concurran a las sesiones, en los términos y bajo las penas que cada Cámara establecerá.

58. Ambas Cámaras empiezan y concluyen sus sesiones simultáneamente. Ninguna de ellas, mientras se hallen reunidas, podrá suspender sus sesiones más de tres días, sin el consentimiento de la otra.

59. Cada Cámara hará un reglamento, y podrá, con dos tercios de votos de los presentes, corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones, o removerlo por inhabilidad física o moral sobreviniente a su incorporación, y hasta excluirlo de su seno; pero bastará la mayoría de uno sobre la

mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos.

60. Los senadores y diputados prestarán, en el acto de su incorporación, juramento de desempeñar el cargo y de obrar en todo en conformidad a lo que prescribe esta Constitución.

61. Ninguno de los miembros del Congreso puede ser acusado, interrogado judicialmente, ni molestado por las opiniones o discursos que emita desempeñando su mandato de legislar.

62. Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, excepto el caso de ser sorprendido en fragante en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, o otra afflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria de hecho.

63. Cuando se forme querrela por escrito ante las justicias ordinarias contra cualquier senador o diputado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara, con dos tercios de votos de los presentes, suspender en sus funciones al acusado y ponerlo a disposición del juez competente para su juzgamiento.

64. Cada una de las Cámaras puede solicitar al Poder Ejecutivo los informes que estime conveniente respecto a las cuestiones de competencia de dichas Cámaras. El Poder Ejecutivo podrá optar entre contestar el informe por escrito, hacerlo personalmente su titular o enviar a uno de sus ministros para que informe verbalmente.

65. Ningún miembro del Congreso podrá recibir empleo o comisión del Poder Ejecutivo, sin previo consentimiento de la Cámara respectiva, excepto los empleos de escala.

66. Los gobernadores de provincia no pueden ser miembros del Congreso.

67. Los servicios de los senadores y diputados son remunerados por el Tesoro de la Nación con una dotación que señalará la ley.

CAPÍTULO IV

Atribuciones del Congreso

68. Corresponde al Congreso:

1.º Legislar sobre las aduanas exteriores y establecer los derechos de importación e exportación;

2.º Imponer contribuciones directas por tiempo determinado en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad, común y bien general del Estado lo exijan;

3.º Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación;

4.º Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional;

5.º Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario, crédito y emisión de billetes en todo el territorio de la Nación. En ningún caso los organismos correspondientes podrán ser entidades mixtas o particulares;

6.º Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación;

7.º Fijar por un año o por períodos superiores hasta un máximo de tres años, a propuesta del Poder Ejecutivo, el presupuesto de gastos de administración de la Nación y comprobar o desechar anualmente la cuenta de inversión;

8.º Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios;

9.º Reglamentar la navegación de los ríos, habilitar los puertos que considere convenientes y crear y suprimir aduanas;

10. Adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación;

11. Dictar los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Minería, Aeronáutica, Sanitario y de Derecho Social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y especialmente leyes generales para toda

la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con arreglo al principio de la nacionalidad natural, así como sobre bancarrotas, falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado;

12. Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí;

13. Ejercer una legislación exclusiva sobre los servicios públicos de propiedad de la Nación, o explotados con los órganos industriales del Estado nacional, o que liguen la Capital federal o un territorio federal con una provincia, o dos provincias entre sí o un punto cualquiera del territorio de la Nación con un Estado extranjero;

14. Arreglar definitivamente los límites del territorio de la Nación, fijar los de las provincias, crear otras nuevas y determinar por una legislación especial la organización, administración y gobierno que debem tener los territorios nacionales que queden fuera de los límites que se asignen a las provincias, y establecer el régimen de las aguas de los ríos interprovinciales y sus afluentes;

15. Proveer a la seguridad de las fronteras;

16. Proveer lo conducente a la prosperidad del país, a la higiene, moralidad, salud pública y asistencia social, al adelanto y bienestar de todas las provincias y el progreso de la ciencia organizando la instrucción general y universitaria; promover la industria, la inmigración, la construcción de ferrocarriles y canales navegables y el establecimiento de otros medios de transporte aéreo y terrestre; la colonización de tierras de propiedad nacional y de las provenientes de la extinción de latifundios, procurando el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la creación de nuevos centros poblados con las tierras, aguas y servicios públicos que sean necesarios para asegurar la salud y el bienestar social de sus habitantes; la introducción y establecimiento de nuevas industrias, la importación de capitales extranjeros y la explotación de los ríos interiores, por leyes protectoras de estos fines y por concesiones temporales de franquicias y recompensas de estímulo;

17. Establecer tribunales inferiores a la Suprema Corte de Justicia; crear y suprimir empleos, fijar sus atribuciones, dar pensiones, decretar honores y conceder amnistías generales;

18. Admitir o desechar reunidas ambas Cámaras en Asamblea, los motivos de dimisión del Presidente o vicepresidente de la Republica, y declarar el caso de proceder a una nueva elección;

19. Aprobar o desechar los tratados concluidos con las demás naciones y los concordatos con la Silla Apostólica; y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nación;

20. Admitir en el territorio de la Nación otras órdenes religiosas además de las existentes;

21. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra o hacer la paz;

22. Autorizar represalias y establecer reglamentos para las presas;

23. Fijar las fuerzas armadas en tiempos de paz y de guerra; establecer reglamentos y ordenanzas para el gobierno de dichas fuerzas, y dictar leyes especiales sobre expropiaciones y requisiciones en tiempo de guerra;

24. Permitir la introducción de fuerzas extranjeras en el territorio de la Nación y la salida de las fuerzas nacionales fuera de él, excepto cuando tengan como propósitos razones de cortesía internacional. En este caso bastará la autorización del Poder Ejecutivo;

25. Declarar en estado de sitio uno o varios puntos de la Nación en caso de conmoción interior, y aprobar o suspender el estado de sitio declarado durante su receso, por el Poder Ejecutivo;

26. Ejercer una legislación exclusiva sobre todo el territorio de la Capital de la Nación en los demás lugares adquiridos por compra o cesión, en cualquiera de las provincias, para establecer fortalezas, arsenales, aeródromos, almacenes o otros establecimientos de servicios públicos o de utilidad nacional;

27. Hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación argentina;

28. Sancionar el régimen impositivo del Distrito Federal y fijar por un año o por períodos superiores, hasta un máximo de tres años, a propuesta del Presidente de la República, el presupuesto de gastos de su administración;

29. Dictar la ley para la elección de Presidente, vicepresidente, senadores y diputados.

CAPITULO V

De la formación y sanción de las leyes

69. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las Cámaras del Congreso, por proyectos presentados por sus miembros o por el Poder Ejecutivo.

70. Aprobado un proyecto de ley por la Cámara de su origen, pasa para su discusión a la otra Cámara. Aprobado por ambas, pasa al Poder Ejecutivo de la Nación para su examen; y si también obtiene su aprobación, lo promulga como ley.

71. Se reputa aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto en el término de veinte días hábiles.

72. Ningún proyecto de ley, desechado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año. Pero si sólo fuese adicionado o corregido por la Cámara revisora, volverá a la de su origen; y si en ésta se aprobasen las adiciones o correcciones por mayoría absoluta de los miembros presentes, pasará al Poder Ejecutivo de la Nación. Si las adiciones o correcciones fueren rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto a la Cámara revisora y si aquí fueran nuevamente sancionadas por una mayoría de las dos terceras partes de sus miembros presentes, pasará el proyecto a la otra Cámara, y no se entenderá que ésta repruebe dichas adiciones o correcciones si no concurre para ello el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

73. Desechado totalmente un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de origen; ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos de los presentes, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el pro-

yecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Si el proyecto es desechado sólo en parte por el Poder Ejecutivo, vuelve únicamente la parte desechada con sus objeciones, procediéndose en igual forma que cuando el veto es total.

Las votaciones de ambas Cámaras serán en uno y otro caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

74. En la sanción de las leyes se usará de esta fórmula: el Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Convención, sancionan con fuerza de ley."

REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI

(Evolução Institucional)

Estabelecida em Estado independente após a guerra da Cisplatina, a República Oriental do Uruguai teve sua primeira Constituição em 1830, Constituição essa de inspiração unitária.

A Carta de 1830 teve uma vigência de quase 90 anos, tendo sido reformada pela II Convenção Nacional Constituinte, convocada para este fim. Para a eleição aplicouse, pela primeira vez, no país, o sistema de representação proporcional integral.

Aprovada por plebiscito, em 25 de novembro de 1917, e promulgada em 3 de janeiro de 1918, a nova Constituição entrou em vigor a 1.º de março de 1919, destacando-se pelos seguintes pontos: colegialidade na organização da autoridade executiva (parcial no nacional e integral no municipal) e descentralização funcional e regional. Especificou, outrossim, o regime de garantias da liberdade eleitoral (voto secreto e representação proporcional) e a co-participação dos partidos políticos.

A Constituição de 1918 se manteve até o golpe de Estado de 31 de março de 1933.

Em 1934, uma Convenção Nacional Constituinte elaborou uma reforma. O texto por ela aprovado foi ratificado no plebiscito de 19 de abril de 1934 e entrou em vigor em 18 de maio do mesmo ano.

A Constituição de 1934 destaca, entre outros pontos, o parlamentarismo, a descole-giação, e a co-participação governamental. Com vigência de 9 anos, esta Constituição caiu com o golpe de Estado de 21 de feve-reiro de 1942.

Aprovada nova reforma em um plebiscito, em 29 de novembro de 1942, novo texto constitucional entrou em vigor em 15 de fevereiro de 1943.

O regime constitucional elaborado em 1942 teve 9 anos de duração, sendo substi-tuído pela Constituição de 1952, que desen-volveu plenamente a concepção colegialista de Poder.

A reforma se produziu por um entendi-mento dos partidos majoritários, formaliza-do nos acordos de julho e agosto de 1951. Em seguida, pela aplicação do inciso d do art. 281, da Constituição de 1942, vários legisladores promoveram a lei constitucional sancionada em 26 de outubro de 1951, que, aprovada no plebiscito de 16 de dezembro do mesmo ano, foi promulgada em 25 de janeiro de 1952.

O Poder Legislativo na Constituição de 1952

DEL PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO I

83. El Poder legislativo será ejercido por la Asamblea General.

84. Esta se compondrá de dos Cáma-ras: una de representantes y otra de senadores, las que actuarán separada o con-juntamente, según las distintas disposiciones de la presente Constitución.

85. A la Asamblea General compete:

1.º formar y mandar publicar los códigos;

2.º establecer los tribunales y arreglar la Administración de Justicia y de lo Con-tencioso-Administrativo;

3.º expedir leyes relativas a la inde-pendencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; protección de todos los derechos individuales y fomento de la ilus-tración, agricultura, industria, comercio in-terior e exterior;

4.º establecer las contribuciones neces-arias para cubrir los presupuestos, su dis-tribución, el orden de su recaudación e

inversión, y suprimir, modificar o aumentar las existentes;

5.º aprobar o reprobado, en todo o en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo;

6.º autorizar, a iniciativa del Poder Ejecutivo, la Deuda Pública Nacional, con-solidarla, designar sus garantías y reglame-ntar el crédito público requiriéndose en los tres primeros casos, la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;

7.º decretar la guerra y aprobar o re-probar por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier natu-raleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras;

8.º designar todos los años la fuerza armada necesaria. Los efectivos militares sólo podrán ser aumentados por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;

9.º crear nuevos Departamentos por mayoría de dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara; arreglar sus límites; habilitar puertos; establecer adua-nas y derechos de exportación e importación, aplicándose, en cuanto a estos últimos, lo dispuesto en el artículo 87;

10.º justificar el peso, ley y valor de las monedas; fijar el tipo y denominación de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas;

11.º permitir o prohibir que entren tro-pas extranjeras en el territorio de la Repú-blica, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él. Se ex-ceptúan las fuerzas que entran al sólo efecto de rendir honores, cuya entrada será auto-rizada por el Poder Ejecutivo;

12.º negar a conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando, para este caso, el tiempo de su regreso a ella;

13.º crear o suprimir empleos públicos, determinando sus atribuciones, dotaciones o retiros, y aprobar, reprobado o disminuir los presupuestos que presente el Poder Ejecutivo; acordar pensiones y recompensas pecuniarias o de otra clase, y decretar honores públicos a los grandes servicios;

14.º conceder indultos por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General en reunión de ambas Cámaras, y acordar amnistías en casos extraordinarios, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;

15.º hacer los reglamentos de milicias y determinar el tiempo y número en que deban reunirse;

16.º elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nación;

17.º conceder monopolios, requiriéndose para ello dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara. Para instituirlos en favor del Estado o de los gobiernos departamentales, se requerirá la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara;

18.º elegir, en reunión de ambas Cámaras, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del Tribunal de Cuentas, con sujeción a lo dispuesto en las secciones respectivas;

19.º juzgar políticamente la conducta de los ministros de Estado, de acuerdo a lo dispuesto en la sección octava;

20.º interpretar la Constitución, sin perjuicio de la facultad que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con los artículos 256 a 261.

86. La creación y supresión de empleos y servicios públicos; la fijación y modificación de dotaciones, así como la autorización para los gastos, se hará mediante las leyes de presupuesto, son sujeción a lo establecido en la sección décimatercera.

Toda otra ley que signifique gastos para el Tesoro nacional deberá indicar los recursos con que serán cubiertos; pero la iniciativa para la creación de empleos, aumento de dotaciones o retiros, asignación y aumento de pensiones o recompensas pecuniarias, corresponderá privativamente al Poder Ejecutivo.

87. Para sancionar impuestos se necesitará el voto conforme de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

CAPÍTULO II

88. La Cámara de Representantes se compondrá de noventa y nueve miembros

elegidos directamente por el pueblo, con arreglo a un sistema de representación proporcional en el que se tomen en cuenta los votos emitidos a favor de cada lema en todo el país.

Corresponderán a cada Departamento, dos representantes, por lo menos.

El número de representantes podrá ser modificado por la ley, la que requerirá para su sanción, dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.

89. Los representantes durarán cuatro años en sus funciones y su elección se efectuará con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio se establecen en la sección tercera.

90. Para ser representante se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con cinco años de ejercicio, y, en ambos casos, veinticinco años cumplidos de edad.

91. No pueden ser representantes:

1.º los miembros del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial, de la Corte Electoral, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal de Cuentas, de las juntas y de los concejos departamentales, y de los consejos o directorios rentados de los entes autónomos y de los servicios descentralizados;

2.º los empleados militares o civiles dependientes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo o Judicial, de la Corte Electoral del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y del de Cuentas de los gobiernos departamentales, de los entes autónomos y de los servicios descentralizados, por servicios a sueldo, con excepción de los retirados o jubilados. Esta disposición no rige para los que desempeñen cargos universitarios docentes o universitarios técnicos con funciones docentes; pero si el elegido opta por continuar desempeñandolos, será con carácter honorario por el tiempo que dure su mandato. Los militares que renuncien al destino y al sueldo para ingresar al Cuerpo legislativo, conservarán el grado, pero mientras duren sus funciones legislativas no podrán ser ascendidos, estarán exentos de toda subordinación militar y no se contará el tiempo que permanezcan desempeñando funciones legislativas a los efectos de la antigüedad para el ascenso.

92. No pueden ser candidatos o representantes los Consejeros nacionales, ni los jueces y fiscales letrados, ni los funcio-

narios policiales, en los Departamentos en que desempeñen sus funciones, ni los militares en la región en que tengan mando de fuerza o ejerzan en actividad alguna función militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral. Tampoco pueden ser candidatos los miembros de los directorios o consejos de los entes autónomos y de los servicios descentralizados que no hayan procedido de acuerdo al artículo 203.

93. Compete a la Cámara de Representantes el derecho exclusivo de acusar ante la Cámara de Senadores, a los Consejeros nacionales y los ministros de Estado, a los miembros de ambas Cámaras, de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y de la Corte Electoral, por violación de la Constitución o de las leyes u otros delitos graves, después de haber conocido sobre ellos a petición de parte o de alguno de sus miembros y declarado haber lugar a la formación de causa.

CAPÍTULO III

94. La Cámara de Senadores se compondrá de treinta y un miembros, elegidos directamente por el pueblo, considerándose a la República como una sola circunscripción electoral, de acuerdo con las garantías y conforme a las normas que para el sufragio se establecen en la sección tercera y a lo que expresan los artículos siguientes.

La presidencia de la Cámara de Senadores y la Asamblea General será desempeñada por el primer titular de la lista más votada dentro del lema más votado. En caso de vacancia definitiva ocupará la presidencia el titular que le siga, de la misma lista.

95. Los senadores serán elegidos por el sistema de la representación proporcional integral.

96. La distribución de los cargos de senadores obtenidos por diferentes sublemas dentro del mismo lema partidario, se hará también proporcionalmente al número de votos emitidos a favor de las respectivas listas.

97. Los senadores durarán cuatro años em sus funciones.

98. Para ser senador se necesita ciudadanía natural en ejercicio, o legal con siete años de ejercicio, y, en ambos casos, treinta años cumplidos de edad.

99. Son aplicables a los senadores las incompatibilidades a que se refiere el artículo 91, con las excepciones en el mismo establecidas.

100. No pueden ser candidatos a senadores los jueces y fiscales letrados, ni los funcionarios policiales, ni los militares con mando de fuerza o en ejercicio de alguna actividad militar, salvo que renuncien y cesen en sus cargos con tres meses de anticipación al acto electoral.

101. El ciudadano que fuere elegido senador y representante podrá optar entre uno y otro cargo.

102. A la Cámara de Senadores corresponde abrir juicio público a los acusados por la Cámara de Representantes o la Junta Departamental, en su caso y pronunciar sentencia al solo efecto de separarlos de sus cargos, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

103. Los acusados a quienes la Cámara de Senadores haya separado de sus cargos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, quedarán, no obstante, sujetos a juicio conforme la ley.

SECCIÓN SEXTA

De las sesiones de la Asamblea General. Disposiciones comunes a ambas Cámaras de la Comisión Permanente

CAPÍTULO I

104. La Asamblea General empezará sus sesiones el quince de marzo de cada año, sesionando hasta el quince de diciembre, o sólo hasta el quince de octubre en el caso de que haya elecciones, debiendo entonces la nueva Asamblea empezar sus sesiones el quince de febrero siguiente.

La Asamblea General se reunirá en las fechas indicadas sin necesidad de convocatoria especial del Poder Ejecutivo.

Sólo por razones graves y urgentes, la Asamblea General o cada una de las Cámaras, así como el Poder Ejecutivo, podrán hacer cesar el receso, y con el exclusivo objeto de tratar los asuntos que han motivado la convocatoria.

CAPÍTULO II

105. Cada Cámara se gobernará interiormente por el reglamento que se dicte, y,

reunidas ambas en Asamblea General, por el que ésta establezca.

106. Cada Cámara nombrará su presidente y vicepresidente, a excepción del presidente de la Cámara de Senadores, respecto al cual regirá lo dispuesto en el artículo 94.

107. Cada Cámara nombrará sus secretarios y el personal de su dependencia, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que deberá establecer contemplando las reglas de garantías previstas en los artículos 58 a 66, en lo que corresponda.

108. Cada Cámara sancionará dentro de los doce primeros meses de cada legislatura, sus presupuestos de sueldos y gastos, por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en los presupuestos respectivos.

En el transcurso de la legislatura podrán introducirse las modificaciones que se estimen estrictamente indispensables.

109. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones mientras no esté reunida más de la mitad de sus miembros y si esto no se hubiese realizado el día que señala la Constitución, la minoría podrá reunirse para compeler a los ausentes bajo las penas que acordare.

110. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí y con los demás Poderes por medio de sus respectivos presidentes y con autorización de un secretario.

111. Las pensiones graciables serán resueltas mediante el voto secreto y requerirán la conformidad de la mayoría absoluta del total de componentes de cada Cámara.

Los reglamentos de cada Cámara podrán establecer el voto secreto para los casos de venias y designaciones.

CAPITULO III

112. Los senadores y los representantes jamás serán responsables por los votos y opiniones que emitan durante el desempeño de sus funciones.

113. Ningún senador o representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado, salvo en el caso de delito in fraganti y entonces se dará cuenta inmediata a la Cámara respectiva, con la información sumaria del hecho.

114. Ningún senador o representante, desde el día de su elección hasta el de su cese, podrá ser acusado criminalmente, ni aun por delitos comunes que no sean de los detallados en el artículo 93, sino ante su respectiva Cámara, la cual, por dos tercios de votos del total de sus componentes, resolverá si hay lugar a la formación de causa, y, en caso afirmativo, lo declarará suspenso en sus funciones y quedará a disposición del tribunal competente.

115. Cada Cámara puede corregir a cualquiera de sus miembros por desorden de conducta en el desempeño de sus funciones y hasta suspenderlo en el ejercicio de las mismas, por dos tercios de votos del total de sus componentes.

Por igual número de votos podrá removerlo por imposibilidad física o incapacidad mental superveniente a su incorporación.

Bastará la mayoría de votos de presentes para admitir las renunciaciones voluntarias.

116. Las vacantes que por cualquier motivo se produzcan en cada legislatura, se llenarán por los suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley, y sin hacerse nueva elección.

La ley podrá autorizar también la convocatoria de suplentes por impedimento temporal o licencia de los legisladores titulares.

117. Los senadores y los representantes serán compensados por sus servicios con una asignación mensual que percibirán durante el término de su mandato, y que será fijada por dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, en el último período de cada legislatura, para los miembros de la siguiente. Dicha compensación les será satisfecha con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

CAPITULO IV

118. Todo legislador puede pedir a los ministros de Estado, a la Suprema Corte de Justicia, a la Corte Electoral, al Tribunal de lo Contencioso-Administrativo y al Tribunal de Cuentas, los datos e informes que estime necesarios para llenar su cometido. El pedido se hará por escrito y por intermedio del presidente de la Cámara respectiva, el que lo transmitirá de inmediato al órgano que corresponda. Si éste no facilitare los infor-

mes dentro del plazo que fijará la ley, el legislador podrá solicitarlos por intermedio de la Cámara a que pertenezca, estándose a lo que ésta resuelva.

No podrá ser objeto de dicho pedido lo relacionado con la materia y competencia jurisdiccionales del Poder Judicial y del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

119. Cada una de las Cámaras tiene facultad, por resolución de un tercio de votos del total de sus componentes, de hacer venir a la Sala a los ministros de Estado para pedirles y recibir los informes que estime convenientes, ya sea con fines legislativos, de inspección o de fiscalización sin perjuicio de lo dispuesto en la sección séptima.

Cuando los informes se refieran a entes autónomos o servicios descentralizados, los ministros podrán requerir la asistencia conjunta de un representante del respectivo consejo o directorio.

120. Las Cámaras podrán nombrar comisiones parlamentarias de investigación o para suministrar datos con fines legislativos.

121. En los casos previstos en los tres artículos anteriores, cualquiera de las Cámaras podrá formular declaraciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección octava.

CAPITULO V

122. Los senadores y los representantes, después de incorporados a sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos rentados de los Poderes del Estado, de los gobiernos departamentales, de los entes autónomos, de los servicios descentralizados o de cualquier otro órgano público ni prestar servicios retribuidos por ellos en cualquier forma, sin consentimiento de la Cámara a que pertenezcan, quedando en todos los casos vacante su representación en el acto de recibir el empleo o de prestar el servicio.

Cuando los senadores y los representantes sean llamados a ejercer temporalmente funciones de consejeros nacionales o a desempeñar Ministerios o subsecretarías de Estado, quedarán suspendidos en sus funciones legislativas, sustituyéndoseles, mientras dure la suspensión, por el suplente correspondiente.

123. La función legislativa es también incompatible con el ejercicio de todo otro

cargo público electivo, cualquiera sea su naturaleza.

124. Los senadores y los representantes tampoco podrán, durante su mandato:

1.º Intervenir como directores, administradores o empleados en empresas que contraten obras o suministros con el Estado, los gobiernos departamentales, entes autónomos, servicios descentralizados o cualquier otro órgano público;

2.º tramitar o dirigir asuntos de terceros ante la Administración Central gobiernos departamentales, entes autónomos y servicios descentralizados.

La inobservancia de lo preceptuado en este artículo importará la pérdida inmediata del cargo legislativo.

125. La incompatibilidad dispuesta por el inciso primero del artículo 122, alcanzará a los senadores y a los representantes hasta un año después de la terminación de su mandato salvo expresa autorización de la Cámara respectiva.

126. La ley, por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, podrá reglamentar las prohibiciones establecidas en los dos artículos precedentes o establecer otras, así como atenderlas a los integrantes de otros órganos.

CAPITULO VI

127. Habrá una Comisión Permanente compuesta de cuatro senadores y siete representantes elegidos por el sistema proporcional: designados unos y otros, por sus respectivas Cámaras. Será presidente de la misma un senador de la mayoría.

La designación se hará anualmente, dentro de los quince días de la constitución de la Asamblea General o de la iniciación de cada período de sesiones ordinarias de la legislatura.

128. Al mismo tiempo que se haga esta elección, se hará la de un suplente para cada uno de los once miembros que entre a llenar sus funciones en los casos de enfermedad, muerte u otros que ocurran, de los titulares.

129. La Comisión Permanente velará sobre la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo la responsabilidad para ante la Asamblea General actual o siguiente, en su caso.

130. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieran efecto, podrá por sí sola, según la importancia o gravedad del asunto, convocar a la Asamblea General.

131. Ejercerá sus funciones mientras la Asamblea General estuviere en receso y hasta que se reinicien sus sesiones ordinarias.

No obstante, interrumpido el receso y mientras duren las sesiones extraordinarias, la Asamblea General o cualquiera de las Cámaras podrán, cuando así lo resuelvan, asumir jurisdicción en los asuntos de su competencia que se encuentren a consideración de la Comisión Permanente, previa comunicación a este Cuerpo.

Si hubiesen caducado los poderes de los senadores y representantes, por expiración del plazo constitucional, sin que estuviesen proclamados los senadores y representantes nuevamente electos, la Comisión Permanente en ejercicio continuará en las funciones que en este Capítulo se le confieren, hasta la constitución de las nuevas Cámaras.

En éste caso, al constituirse cada una de las Cámaras, procederá a efectuar la designación de los nuevos miembros de la Comisión Permanente.

132. Corresponderá también a la Comisión Permanente, prestar o rehusar su consentimiento en todos los casos en que el Poder Ejecutivo lo necesite, con arreglo a la presente Constitución, y la facultad concedida a las Cámaras en los artículos 118 y siguientes sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 13º del artículo 168.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la proporción, discusión, sanción y promulgación de las leyes

CAPITULO I

133. Todo proyecto de ley puede tener su origen en cualquiera de las dos Cámaras

a consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros o por el Poder Ejecutivo por medio de sus ministros, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6.º del artículo 85 y artículo 86.

CAPITULO II

134. Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará a la otra para que discutido en ella, lo apruebe también, lo reforme, adicione o deseche.

135. Si cualquiera de las dos Cámaras a quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones u observaciones, y la remitente se conformase con ellas, se le avisará en contestación, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas, e insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo había remitido al principio, podrá en tal caso, por medio de oficio, solicitar la reunión de ambas Cámaras y según el resultado de la discusión, se adoptará lo que decidan los dos tercios de sufragios, pudiéndose modificar los proyectos divergentes o, aun, aprobar otro nuevo.

136. Si la Cámara a quien fuese remitido el proyecto no tiene reparos que oponerle, lo aprobará, y sin más que avisarlo a la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

Los proyectos de ley no sancionados por una y otra Cámara en la misma legislatura, se considerarán como iniciados en la Cámara que los sancione ulteriormente.

137. Si recibido un proyecto de ley, el Poder Ejecutivo tuviera objeciones que oponer u observaciones que hacer, lo devolverá con ellas a la Asamblea General dentro del plazo perentorio de diez días.

138. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones, se convocará a la Asamblea General y se estará a lo que decidan los tres quintos de los miembros presentes.

139. Si las observaciones del Poder Ejecutivo se refiriesen a una parte del proyecto, la Asamblea, por mayoría absoluta de presentes podrá ratificarlo ajustándose a aquéllas.

140. Si las Cámaras reunidas desaprobaran el proyecto devuelto por el Poder Ejecutivo, quedará sin efecto por entonces, y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente legislatura.

141. En todo caso de reconsideración de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí o por no, y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones u observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

142. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara a quien la otra se lo remita, quedará sin efecto por entonces, y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la legislatura.

CAPITULO III

143. Si el Poder Ejecutivo, a quien se hubiere remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado y expedito para ser promulgado sin demora.

144. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto, cumplidos los diez días que establece el artículo 137, tendrá fuerza de ley y se cumplirá como tal, reclamándose esto en caso omiso por la Cámara remitente.

145. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones u observaciones si aquéllas lo aprobaran nuevamente, se tendrá por su última sanción y comunicado al Poder Ejecutivo, lo hará pronunciar en seguida sin más reparos.

CAPITULO IV

146. Sancionada una ley, para su promulgación se usará siempre de esta fórmula:

“El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:”

SECCIÓN OCTAVA

De las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo

CAPITULO ÚNICO

147. Cualquiera de las Cámaras podrá juzgar la conducta de los ministros de Estado, proponiendo que la Asamblea General, en sesión de ambas Cámaras, declare que se censuran sus actos de administración o de gobierno.

Quando se presenten mociones en tal sentido la Cámara en la cual se formulen será especialmente convocada, con un término no inferior a cuarenta y ocho horas, para resolver sobre su curso.

Si la moción fuese aprobada por mayoría de presentes, se dará cuenta a la Asamblea General, la que será citada dentro de las cuarenta y ocho horas.

Si en una primera convocatoria de la Asamblea General, no se reúne el número suficiente para sesionar, se practicará una segunda convocatoria y la Asamblea General se considerará constituida con el número de legisladores que concurra.

148. La censura, pronunciada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de la Asamblea General, determinará la renuncia inmediata de sus cargos del ministro o de los ministros afectados por ella.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA:

1. História da América — V. Tapajós
2. Reforma Constitucional Argentina — Salvador C. Vigo
3. Historia de la Democracia Argentina — Leopoldo R. Ornstein
4. Comentarios a las Constituciones políticas de Iberoamerica — Luis Muñoz
5. República Oriental del Uruguay — La Constitución de 1952 — Manuel M. de la Bandera.